



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-45/2021

**PARTE RECURRENTE:**  
ESTEBAN MORALES PLUMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 5 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen a este recurso de apelación porque la demanda fue presentada extemporáneamente.

### G L O S A R I O

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG277/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga alusión serán de este año a menos que se indique otro de manera expresa.

informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala

**SIF** Sistema Integral de Fiscalización

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Resolución Impugnada.** El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General del INE emitió la Resolución Impugnada en que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente.

### **2. Recurso de apelación**

**2.1. Demanda y turno.** Inconforme con la sanción impuesta, el 15 (quince) de julio, la parte recurrente interpuso este recurso que fue remitido a esta Sala Regional hasta el 20 (veinte) siguiente por la autoridad responsable mediante juicio en línea que el propio INE presentó en dicha plataforma, integrándose el expediente SCM-RAP-45/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.2. Recepción y requerimiento.** El 22 (veintidós) de julio, la magistrada instructora requirió al Consejo General del INE que informara sobre el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera la documentación original del medio de impugnación, lo que fue cumplido el mismo día.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación,



al ser interpuesto por una persona ciudadana por su propio derecho quien se ostenta como aspirante a una candidatura independiente en Tlaxcala, para controvertir la determinación del Consejo General del INE que lo sancionó por diversas irregularidades relacionadas con dicha candidatura, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1 inciso b) fracción II.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal. Si bien este recurso está relacionado con los gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de una persona aspirante a un cargo en un ayuntamiento en Tlaxcala por la vía de una candidatura independiente, resulta aplicable el mencionado acuerdo por

su razón esencial, de ahí que se considere que esta Sala Regional sea la competente para su resolución.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En el informe circunstanciado la autoridad responsable solicita que la demanda sea desechada por ser extemporánea, planteamiento que -con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse en este caso- es **fundado**, como se explica.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

Su artículo 8 señala que los medios de impugnación deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días.

### **Caso concreto**

La parte recurrente controvierte la Resolución Impugnada en la cual se le impusieron diversas sanciones y aunque no refiere el día en que se le notificó, ni se desprende de los hechos y anexos de su demanda, en el expediente está la cédula de notificación electrónica realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y el respectivo acuse de recepción y lectura<sup>3</sup>. De las referidas documentales es posible advertir:

---

<sup>3</sup> Dentro del disco compacto anexo al oficio INE/SCG/2582/2021



- La notificación de la Resolución Impugnada vía electrónica se hizo el 30 (treinta) de marzo a las 11:39:43 (once horas con treinta y nueve minutos y cuarenta y tres segundos).
- El acuse de recepción de dicha notificación de fecha 30 (treinta) de marzo a las 11:39:43 (once horas con treinta y nueve minutos y cuarenta y tres segundos).
- El acuse de lectura de la referida notificación de fecha 15 (quince) de abril a las 14:38:16 (catorce horas treinta y ocho minutos dieciséis segundos).
- Los archivos enviados a la parte recurrente fueron: la notificación, la Resolución Impugnada y el dictamen consolidado correspondiente.
- La cédula de notificación que contiene la cadena de firma, certificado y sello digitales que deben contener los documentos generados por *e.firma*.

Tales constancias tienen valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, pues se trata de notificaciones autorizadas mediante *e.firma*<sup>4</sup>, la que en términos del artículo 10.2 del Reglamento Para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada del INE, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y contiene los mecanismos de seguridad para su validez.

Las referidas actuaciones son acordes con el artículo 9.1-f) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que las notificaciones de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE:

---

<sup>4</sup> Firma Electrónica Avanzada regulada por el Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el INE, así como a Ley de Firma Electrónica Avanzada, el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

## SCM-RAP-45/2021

- Se realizan **por vía electrónica**, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido.
- Surten efectos a partir de **la fecha y hora visible en la cédula de notificación**.
- La cédula de notificación, las constancias de envío y los acuses de recepción y lectura se generan de forma automática.
- El sistema envía una notificación al correo electrónico que la persona aspirante hayan proporcionado como medio de contacto.

Además, en el punto sexagésimo segundo de la Resolución Impugnada se estableció que la notificación de la misma se haría a través del SIF.

En consecuencia, las constancias analizadas evidencian que la autoridad responsable notificó de manera electrónica -a la parte recurrente- la Resolución Impugnada y el dictamen consolidado correspondiente y que -aunque no lo refiere en su demanda- tuvo conocimiento de esa notificación hace varios meses.

En ese sentido, al estar la parte recurrente interesada en obtener su registro a una candidatura sin partido, tenía la obligación de estar pendiente de la notificación y, en su caso, entrar al SIF o revisar el correo electrónico que dio como dato de contacto al INE cuando se registró como aspirante a la referida candidatura.

Por ello debe tenerse como fecha de notificación de la Resolución Impugnada la que consta en el acuse de recepción electrónica de la misma, en términos de la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR**



**CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>.**

Ahora bien, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que cuando el acto impugnado suceda durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará **considerando todos los días como hábiles**.

En ese sentido, si la Resolución Impugnada le fue notificada el 30 (treinta) de marzo, el plazo de 4 (cuatro) días naturales con que contaba la parte recurrente para impugnarla trascurrió del 31 (treinta y uno) de marzo al 3 (tres) de abril, al ser un asunto vinculado al proceso electoral.

Por lo anterior, si la demanda fue presentada el 15 (quince) de julio -como se advierte del sello de recepción<sup>6</sup>- resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea y la demanda debe desecharse en términos de lo previsto en los artículos 10.1.b) y 19.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Desechar la demanda.**

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Visible en la hoja 4 del expediente de este recurso.

**Notificar por correo electrónico** a la parte recurrente y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.